



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900027 00 00  
**Demandante:** Gabriel Arturo Parra Cifuentes y otro  
**Demandado:** Nación – Senado de la República  
**Asunto:** Resuelve Excepciones

El Despacho recuerda que con auto del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se señaló como fecha el veinticinco (25) de agosto del mismo año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevará a cabo debido a que, luego de revisar el expediente se halló que la parte demandada propuso una excepción que tiene la calidad de previa. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

**1.- Caducidad.**

Para la argumentación de la presente excepción, la entidad demandada Nación- Senado de la República solicita se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

- . El primer fallo generado con la acción de repetición lo produjo el juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, el día 15 de febrero de 2012, dentro del proceso de referencia: acción de repetición No. 2007-0021.
- . EL segundo fallo fue expedido por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, el día 24 de julio de 2014, con el Radicado No. 1100133317192007-00021-01.
- . El tercer fallo fue emitido por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, el día 12 de septiembre de 2016 dentro del radicado No. 1100133317192007-00021-01 (52942). Su ejecutoria corrió entre el 4 y 6 de octubre de 2016.

- La conciliación Extrajudicial se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos administrativos el día 7 de diciembre de 2018.
- La demanda de reparación Directa fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 y admitida el 22 de abril de 2019.”

Precisa que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en este caso, dicho término debe contarse desde de la fecha de ejecutoria de la última sentencia, esto es, 6 de octubre de 2016.

Por lo tanto, los dos años con los que contaba la parte actora para demandar se cumplían el 6 de octubre de 2018. Comoquiera que el presente medio de control se radicó solo hasta el 10 de diciembre de 2019 se tiene que se presentó de forma extemporánea.

El Despacho recuerda que según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Tras revisar la demanda, se puede constatar que la misma busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y demás a que haya lugar, que supuestamente se le causaron a los demandantes con ocasión de la demanda de repetición que esa entidad adelantó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra del señor Gabriel Arturo Parra Cifuentes.

Le asiste razón a la entidad recurrente al afirmar que la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida por el Consejo de estado dentro del proceso de repetición en comento, fue el 6 de octubre de 2016, fecha desde la cual debe comenzarse el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por tanto, el término de caducidad empezaría a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, esto es el 7 de octubre de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA<sup>1</sup>, los dos años se cumplirían el **8 de octubre de 2018** (siguiente día hábil).

---

<sup>1</sup> “dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue

Asimismo, se observa que cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial faltaban tres (3) días para que operara el término de caducidad, por lo que ese tiempo se adiciona a la fecha en que finalizó el trámite de la conciliación prejudicial, lo que nos arroja una fecha final de **diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Por tanto, como la demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **10 de diciembre de 2018<sup>2</sup>**, el Despacho tiene que se presentó en término.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

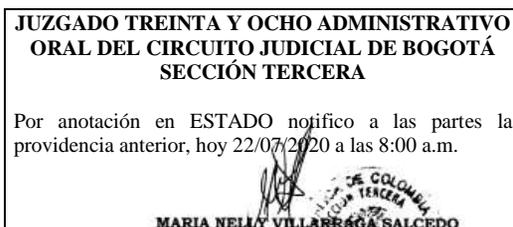
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de *Caducidad del medio de control*, planteada por la apoderada de Nación- Senado de la República.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del abogado suplente de la parte demandada **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA, Dr. JORGE PAULO LASTRA CANTILLO** identificado con C.C. No. 85.453.278 y T.P. N° 71.387 del C. S. de la J., visible a folio 348 del cuaderno 2, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvrm



*Firmado Por:*

en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

<sup>2</sup> Folio 70 c. 1

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **85db54073e7eb99cf5cf562e442c9eacddbcb744e3f39bf53b3911c103698cb7***  
*Documento generado en 24/08/2020 09:24:43 a.m.*